

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C. veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia: 25290-31-84-001-2011-00264-03

No se resolverá el recurso de reposición incoado por el opositor contra el auto de 3 de septiembre pasado, como quiera el mismo resulta improcedente al tenor del inciso 1° del artículo 318 del C.G.P., considerando el proveído fustigado es en realidad susceptible de súplica, pues fue el que resolvió sobre la admisión de la apelación (artículo 331 *ibídem*).

Sin embargo, en aplicación del párrafo del aludido artículo 318 se ordenará que la impugnación formulada se desate como recurso de súplica, debiendo la secretaría remitir el expediente al despacho que sigue en turno para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e56bd7448a75274f00f988252fb458e116bebd236476ec1c4cf2f6a0d07e7a

Documento generado en 24/09/2021 10:15:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>